



2106 DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

2304

002102

FANNY DEYSI ZAPATA MALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 019 Fecha: 22/4/13

01768

Resolución Directoral

Nº 024 -2019-MINCETUR/VMT/DGPDT

Lima,

22 ABR. 2019

VISTOS: Los expedientes N° 1201617, 1223620, 1242727; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control o corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Supremo N° 1078, concordado con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho sistema, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, establece textualmente lo siguiente: *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente";*

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Supremo N° 1078, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que una vez admitida a trámite la solicitud, se podrá requerir si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule;

Que, en el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la



FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR

MIN de Comercio Exterior y Turismo
Nº de Registro: 216 Fecha: 22/4/19

Que, como se dispone en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente del sector, procedimiento que culmina con la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que constituye la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto;

Que, como se dispone en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda acción comprendida en el marco del SEIA, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, al respecto, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, establece que es competencia de este Organismo dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo; señalando además que en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, listado en el cual se precisa, que la emisión de la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión turística o actividades con fines turísticos es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, no habiéndose transferido dicha función a los gobiernos regionales y/o locales en el marco del proceso de descentralización;

Que, bajo tales presupuestos normativos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se constituye en la autoridad competente en materia ambiental en el sector turismo, correspondiéndole, a través de sus órganos funcionales competentes, conocer las solicitudes en esta materia;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). En el literal j) del artículo 69° del citado Reglamento se establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) tiene como función emitir la Certificación Ambiental a los proyectos para fines turísticos y de artesanía, previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2015-MINCETUR, se establecen las equivalencias de los órganos del MINCETUR existentes antes de la modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, con aquellos que integran su nueva estructura organizacional. De la referida estructura de los órganos y unidades orgánicas del MINCETUR, se advierte que la Dirección Nacional de Turismo ha sido suprimida; sin embargo, conforme a las funciones establecidas para la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, se advierte que corresponde a esta última, entre otros, la emisión de la Certificación ambiental;

Que, en relación al caso, mediante Oficio N° 0371-2018/MDT-A, registrado con expediente N° 1201617, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambogrande ingresó a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico el documento denominado Evaluación Preliminar del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura – Piura", con código SNIP N° 166094, con el cual solicita la certificación ambiental del citado proyecto;





2903 2105 002101
DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Nalvarte
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 016 Fecha: 22/4/19

Resolución Directoral 01769

Que, mediante Oficio N° 1478-2018-MINCETUR/VMT/GPDT, del 30 de octubre de 2018, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (en adelante, DGPDT) remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), la Evaluación Preliminar del citado Proyecto, para su opinión técnica en los aspectos de su competencia;

Que, posteriormente, la ANA emitió observaciones ambientales al proyecto, las cuales fueron subsanadas por el administrado, dándose como consecuencia que mediante **Oficio N° 670-2019-ANA-DCERH**, registrado con expediente N° 1242727, del 8 de abril de 2019, la ANA remita a este Despacho el Informe Técnico N° 307-2019-ANA-DCERH/AEIGA, mediante el cual emite opinión favorable a la Evaluación Preliminar del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura";

Que, en relación a la empresa que elaboró el expediente de gestión ambiental, es pertinente señalar que según la Resolución Directoral N° 009-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, se aprobó la inscripción de INVERSIONES ECOSOUL E.I.R.L., la cual se encuentra vigente en el Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del Sector Turismo;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 018-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA de fecha 16 de abril de 2019, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos concluye que las observaciones técnicas formuladas han sido subsanadas en su totalidad, culminando satisfactoriamente el proceso de evaluación ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura", y cumpliendo con todos los requisitos técnico, legales y administrativos establecidos en la normatividad vigente;

Que, asimismo, de la evaluación técnica realizada por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, a través del Informe Técnico N° 019-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA, de fecha 17 de abril de 2019, se concluye que la magnitud de los impactos ambientales del proyecto es leve, correspondiendo clasificarlo en la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental - DIA;

Que, por otro lado, de la evaluación legal realizada por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, a través del Informe Legal N° 08-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT/DAAT-EJCH, se concluye que es factible aprobar la clasificación ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura";

Que, mediante Informe Legal N° 086-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-FETF, de fecha 22 de abril de 2019, la Asesoría Legal de esta Dirección General concluye que, conforme a las recomendaciones técnicas dadas por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, se recomienda emitir la Resolución Directoral que apruebe la clasificación ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura";

Que, en base a lo expuesto, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;



FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE

FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 11

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27790, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y en uso de las funciones conferidas por el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Clasificar el Proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura"; presentado por el Alcalde de la Municipalidad de Tambogrande, en la Categoría I -Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 2°.- Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios turísticos de los Peroles - Peñarol de la zona de Pedregal del, distrito de Tambo Grande - Piura - Piura"; presentada por el Alcalde de la Municipalidad de Tambogrande. La presente resolución constituye la Certificación Ambiental del mencionado proyecto.

Artículo 3°.- El Titular del Proyecto deberá cumplir con todas las obligaciones y compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental; y en los documentos de subsanación de observaciones, así como las consideraciones técnicas señaladas en el Informe Técnico N° 019-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA.

La implementación de las medidas de control ambiental orientadas a manejar, prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales; así como del Plan de Seguimiento y Control; el Plan de Contingencias y el Plan de Cierre o Abandono; se encuentra detalladas en el Informe Técnico N° 019-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA, de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- El titular del Proyecto asume la responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 5°.- El Titular del Proyecto en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Turismo, queda obligado a:

- .1 Comunicar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el inicio de la ejecución del Proyecto; dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras;
- .2 Realizar un manejo y disposición eficiente de los residuos sólidos generados por las actividades realizadas en el área de influencia de dicho Proyecto y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en todas las etapas del Proyecto, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, así como sus modificatorias
- .3 Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico;
- .4 Informar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho Proyecto, dejando constancia que el nuevo titular del Proyecto debe asumir los mismos compromisos ambientales;
- .5 Actualizar la Declaración de Impacto Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del Proyecto;





2902 2104 002100
DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Nalvarte
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 016 Fecha: 22/4/13

01770

Resolución Directoral

Artículo 6°.- El Titular del Proyecto, deberá presentar a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, con copia a la Autoridad Ambiental Competente, los reportes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Declaración de Impacto Ambiental y en los documentos de subsanación de observaciones al término de cada etapa contemplada en el proyecto, de acuerdo al cronograma de actividades que forma parte del instrumento de gestión ambiental.

Artículo 7°.- La aprobación establecida en la presente Resolución Directoral no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por disposición de leyes orgánicas o especiales sean de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

Artículo 8°.- La Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del Proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del Titular del Proyecto, hasta por dos (02) años adicionales, efectuado dicho pedido, antes del vencimiento del plazo máximo referido de tres (03) años. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo la actualización y modificaciones correspondientes.

Artículo 9°.- Remitir al Ministerio del Ambiente una copia de la presente Resolución Directoral, para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese



DANIEL MARAVI VEGA CENTENO
Director General de Políticas de Desarrollo Turístico
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

